



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0252/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2009-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 272-2005-70, dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Descripción de la sentencia impugnada**

1.1. La decisión jurisdiccional objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 272-2005-70, dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005), la cual “ordena la cancelación y distribución de los valores contenidos en el Contrato de Fianza No. 3982, del cinco (05) del mes de abril del (2000), suscrito entre el Estado dominicano y La Primera Oriental, S. A.”.

#### **2. Pretensiones de la accionante**

2.1. La accionante, mediante instancia regularmente recibida el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009) por la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal constitucional el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), eleva una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 272-2005-70, dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005).

2.2. La accionante formula dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida decisión jurisdiccional contra la que se promueve alegada violación al artículo 2273 del Código Civil (...) y “por haber tenido además dicha sentencia como base la Ley 341-98, del 15 de julio de 1998, derogada por el artículo 449 del código Procesal Penal y al mismo tiempo por ser contraria a la Carta Magna”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. La Primera Oriental, S. A., parte accionante, invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la referida sentencia contra las cuales expone alegada violación a los artículos 3, 8.2 (incisos h y j), 8.5, 46, 67.1 y 100 de la Constitución de la República de dos mil dos (2002) (vigente al momento de interponer la acción), que se corresponden con los artículos 3, 26.1, 26.6, 69.5, 40.15, 6, 154.1 y 39.1 de la actual Ley Fundamental, los cuales se transcriben a continuación:

*Artículo 3.- Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La Soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la Republica Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.*

*Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional. La Republica Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:*

*1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

6) *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*

*Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

[...]

5. *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

*Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:*

[...]

15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 154.- Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley:*

*1) Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República; a senadores, diputados; jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; ministros y viceministros; Procurador General de la República, jueces y procuradores generales de las cortes de apelación o equivalentes; jueces de los tribunales superiores de tierras, de los tribunales superiores administrativos y del Tribunal Superior Electoral; al Defensor del Pueblo; a miembros del Cuerpo Diplomático y jefes de misiones acreditados en el exterior; miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.*

*Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia*

*1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la accionante**

4.1. La accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, expresando en síntesis, que la referida sentencia violenta los artículos relativos al derecho a la libertad y seguridad personal y la supremacía de la Constitución, así como el hecho de que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y deben recibir la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas ya que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades.

### **5. Pruebas documentales**

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, el único documento depositado ha sido el siguiente:

1. Instancia de acción directa de inconstitucionalidad del veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), suscrita por el presidente del Consejo de Administración de La Primera Oriental, S. A.

### **6. Intervenciones oficiales**

En el presente caso intervino y emitió opinión el procurador general de la República.

#### **6.1. Opinión del procurador general de la República**

6.1.1. El procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 02941 del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), emite su opinión en la que plantea que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), “no contempla que las decisiones jurisdiccionales puedan ser objeto de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

una acción directa de inconstitucionalidad por vía directa ante el Tribunal Constitucional” y, por tanto, procede declarar inadmisibile la presente acción.

6.1.2. En ese sentido, el Ministerio Público solicita lo siguiente:

*Único: Que procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Sentencia 272-2005-070 dictada por el cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en fecha 27/12/2005.*

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

7.1. Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7.2. La propia Constitución de la República establece en su artículo 185.1 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

8.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.2. La presente acción fue sometida ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, el veintitrés (23) de febrero de dos mil nueve (2009), al tenor de lo que disponía la Constitución de dos mil dos (2002) en el artículo 67.1. Posteriormente, se produjeron modificaciones a la Carta Sustantiva, siendo proclamada la hoy vigente a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

8.3. Como se advierte, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución. Cabe indicar que al instituirse este órgano de control constitucional, dichos procesos habían quedado en estado de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que era competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad antes de la entrada en vigencia de la Constitución que rige desde el año dos mil diez (2010), y también por mandato de la tercera disposición transitoria de esta última.

8.4. Para determinar cuál legislación aplicar, es necesario que el Tribunal Constitucional establezca si el accionante tenía un derecho adquirido, pues una ley posterior no puede desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. De ahí que este tribunal resolverá, previamente, lo relativo a si el accionante tiene calidad para promover la acción de inconstitucionalidad de que se trata.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. En efecto, la Constitución vigente ordena en su artículo 110 que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.* En consecuencia, tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual solo cede en los casos excepcionales.

8.6. Tanto en lo que concierne a la calidad como en lo relativo a la naturaleza del acto, resulta conforme con la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción directa de inconstitucionalidad bajo las disposiciones del artículo 67.1 de la Constitución de dos mil dos (2002), tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa. Igualmente, la vigente Carta Sustantiva, en lo relativo a la naturaleza del acto, dispone “las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas (...)”, razón por la cual es admisible la impugnación hecha por la accionante en la presente instancia.

8.7. El Tribunal Constitucional, desde la primera oportunidad en que se pronunció sobre la calidad para accionar, ha sentado una sólida línea jurisprudencial decidiendo, como en el presente caso, que la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad porque al momento de su acción era “parte interesada”, ya que bastaba solamente con que el accionante tuviera un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8.8. En ese orden de ideas, la accionante resulta afectada por la presunta inconstitucionalidad de una decisión judicial, por lo que ostenta la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa y está revestida de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución de dos mil dos (2002). Ese criterio se corresponde con los precedentes constitucionales que en ese sentido –y en casos análogos– ha establecido el Tribunal en sus sentencias TC/0013/12 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0017/12 del trece (13) de junio de dos mil doce (2012); y TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012). También, en las decisiones TC/0027/12 del cinco (5) de julio de dos mil doce (2012); TC/0028/12 del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); y TC/0033/12 del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias.

### **9. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. La accionante reclama, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la revocación, con todas sus consecuencias legales, de la Sentencia núm. 272-2005-70, dictada por el Cuarto Tribunal liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005).

9.2. En este sentido, debemos señalar que la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha previsto un procedimiento distinto para impugnar las sentencias que hubieren agotado todas las vías previstas para su revisión y que además hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ahora bien, en la especie se está impugnando una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, razón por la cual este tribunal no se encuentra ante ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 185.1 de la Constitución. Asimismo, no se configura ninguno de los requisitos

Sentencia TC/0252/14. Expediente núm. TC-01-2009-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 272-2005-70, dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

exigidos por el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, por lo que la presente acción deviene inadmisibile.

9.3. En esa virtud, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), podemos afirmar que la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en el presente caso no se encuentra sujeta al control jurisdiccional de la constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), con lo que viene a ratificar el criterio sobre el objeto de la acción directa de inconstitucionalidad establecido en las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12 y TC/0104/12, en cada una de las cuales se ha determinado la inadmisibilidad de la acción directa en contra de decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta de las contenidas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En efecto, la Constitución y el texto de la ley no contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales, pues tanto el artículo 277 de la Constitución, como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, prescriben el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional como un mecanismo extraordinario, cuyo objeto es unificar la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Carta Sustantiva.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro

Sentencia TC/0252/14. Expediente núm. TC-01-2009-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 272-2005-70, dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por la sociedad comercial La Primera Oriental, S. A. contra la Sentencia núm. 272-2005-70, dictada por el Cuarto Tribunal Liquidador de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintisiete (27) de diciembre de dos mil cinco (2005), en razón de que las decisiones jurisdiccionales no son susceptibles de ser impugnadas por la vía directa de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, La Primera Oriental, S. A., y a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**